



CORRIENTES

LEY 6212

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Prevenir toda forma de violencia física o psicológica, fenómeno conocido como bullying.

Sanción: 06/06/2013; Promulgación: 24/06/2012;
Boletín Oficial 28/06/2013

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
SANCIONAN CON FUERZA DE:
LEY

Artículo 1º.- CREASE en el ámbito de los establecimientos educativos de la provincia, públicos y privados, la figura del Comité de Convivencia Escolar, el cual deberá promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones, hostigamientos y cualquier otra manifestación hostil compatible con el fenómeno conocido como bullying.

Art. 2º.- EL Comité de Convivencia Escolar estará integrado por:

El director/rector del establecimiento (con carácter de presidente)

Tres (3) docentes elegidos por el plantel de maestros y/o profesores de la Unidad Educativa.

Tres (3) tutores titulares (elegidos en asamblea por los tutores con presencia de directivos del establecimientos)

Tres (3) tutores suplentes (elegidos de la misma manera)

Cinco (5) alumnos de distintos cursos seleccionados por el cuerpo docente conforme a su performance como educando (cuando se trate de Escuelas Secundarias)

Un (1) encargado de convivencia escolar, responsable de la implementación de las medidas determinadas por el Comité de Convivencia Escolar (será designado entre el cuerpo docente en su primera reunión orgánica).

Art. 3º.- BULLYING. A los efectos de la presente Ley, se entiende por violencia escolar o acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

Art. 4º.- DETERMINAR que el Comité de Convivencia Escolar se reunirá regularmente cada 15 días en los espacios y horarios que determine su presidente y constituirá una receptoría de denuncias de casos de bullying, las cuales podrán ser presentadas tanto por las víctimas de estos episodios o por testigos de los mismos, hayan ocurrido dentro o fuera del establecimiento.

Art. 5º.- FIJAR en caso de que el bullying ocurra dentro del establecimiento el Comité deberá investigar las circunstancias que originaron los hechos, tomar medidas para prevenir nuevos abusos, dar intervención a los tutores de los alumnos implicados y proporcionar los detalles al cuerpo directivo para que, en caso de ser necesario, se adopten las medidas pertinentes.

Art. 6°.- ESTABLECER que en caso de que el bullying haya ocurrido fuera del establecimiento escolar pero involucren a alumnos del mismo, el Comité deberá recabar todos los datos posibles, dar aviso a los tutores de los alumnos implicados y, en caso de ser necesario, suministrar la información a las autoridades del Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes para que se tomen las medidas pertinentes.

Art. 7°.- INSTITUIR como hecho de gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, auxiliar educativo u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante, en cuyo caso el Comité deberá dar intervención directamente al Ministerio de Educación a los fines que correspondan.

Art. 8°.- ESTIPULAR que si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, el Comité elevara las actuaciones a las autoridades del Ministerio para su intervención y efectos.

Art. 9°.- DETERMINAR que el Ministerio de Educación arbitrara los mecanismos para que el personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares en establecimientos educacionales recibirán capacitación sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto, en el marco de la presente Ley.

Art. 10°.- EXHORTAR al Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes dictar un Código de Prevención del Bullying y la Violencia Escolar el cual regulará las relaciones entre los establecimientos educativos y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho Código deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan hechos de vulneración de la buena convivencia escolar, calificándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá mecanismos de prevención de acuerdo a lo dispuesto por esta ley, y especificará las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En la aplicación de dichas medidas deberán garantizarse en todo momento los principios del debido proceso y del derecho de defensa a través de disposiciones que deberán estar plasmadas en el Código

Art. 11°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

